



¿Se puede licitar sin capacidad?

Una de las consultas más frecuentes que recibimos es la de saber si la Empresa puede presentar su oferta a una licitación sin contar con la correspondiente “Capacidad de Contratación”, o estando ésta vencida, o en trámite, o resultando exigua a las exigencias del pliego.

Quienes participan frecuentemente en el negocio de la obra pública supondrán que se trata de una cuestión de inexpertos; sin embargo y debido a la dispersión de normas y a la ambigüedad de alguna de ellas sigue siendo un asunto sin dilucidar en forma absoluta, como podrán apreciar en el desarrollo de esta nota.

Creemos que es necesario efectuar un análisis minucioso de las normas que regulan cada licitación conjuntamente con lo estipulado en el Pliego General y Particular de la convocatoria antes de emitir una oferta y no dejar a esta cuestión como sobreentendida.

Por ejemplo, si se tratase de un concurso encuadrado en la Ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires, no caben dudas; ya que el Art. 15 de esta norma dice manifiestamente que “*Los concurrentes a la licitación Pública o Privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores....*”. Concordante con ello el Registro no emitirá el **Certificado para Licitar**, elemento indispensable que debe incluirse en la oferta.

Pero, veamos qué ocurre cuando el llamado se realiza en la órbita Nacional y se ajusta a la Ley 13.064 y su actual Decreto Reglamentario 1724/93. En este caso surgen severas dudas tanto para los oferentes como para los mismos Comitentes y debido a ello nos encontramos con Pliegos en los que se permite la presentación de oferta con el Certificado en trámite o solicitan un Certificado con un determinado plazo de antigüedad de emisión, cuando el Registro emite un único certificado anual.

Estas cuestiones se producen por la ambigüedad que presenta el Decreto 1724/93 que regula al Registro Nacional. En Art. 1 del Anexo I dice textualmente que *“El Estado deberá contratar las obras que ejecute únicamente con los inscriptos en el Registro Nacional...”* y ello generó una gran duda ya que se refiere a la fecha de Contratación y no a la fecha de apertura de licitación.

Sin embargo el mismo Decreto aclara este asunto más adelante, en el Cap. V Art. 24, que es taxativo al respecto, ya que indica que *“Las Entidades Licitantes solo admitirán al momento de la apertura de la licitación las propuestas de oferentes inscriptos en el Registro Nacional...”*.

Les podemos asegurar que no siempre se cumple con esta letra y hemos visto muchas licitaciones en las cuales se permitió participar a empresas extranjeras aun habiendo, solo, iniciado el trámite de Calificación y Capacitación; lo cual ha llevado al Registro a emitir una constancia, que si bien expresaba que no habilitaba al oferente a licitar, les fue aceptada su propuesta para el análisis por parte del Comitente. Así como también nos hemos encontrado con pliegos en los cuales se permite

expresamente la concurrencia sin la correspondiente habilitación.

Los oferentes conocen de sobremanera estas circunstancias, pero es difícil que alguna empresa interponga algún recurso de tipo administrativo ya que teme represalias si antepone objeciones antes de su propuesta y solo lo hace luego de la apertura y en caso de haber perdido la puja; pero se olvida que al firmar el pliego de condiciones de la licitación y acompañarlo a su oferta está aceptando todas las condiciones incluidas en ese documento, y su reclamo pierde valor por lo atemporal.

Otro aspecto curioso del Dec. 1724/93 ha sido el otorgar al Certificado de Capacidad de Contratación el carácter de REFERENCIAL, e indicar en su Art. 22 del Anexo I que *“Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial informada en el Certificado extendido por el Registro...”*.

De modo tal que una Empresa está en condiciones de formalizar un contrato de obra pública, aún con una aptitud exigua, lo cual entendemos quita solidez a toda la metodología expuesta tanto por el aludido Decreto como por la Disposición 18/94 que opera como Norma Interna del Ente Calificador.

Es de nuestro interés volver a fijar nuestra posición en lo que atañe a la inconveniencia de enmendar antiguas normas, sino que es fundamental una total reformulación del método calificadorio, que lo simplifique, lo modernice, lo haga

representativo del potencial operativo real de la empresa y lo unifique con los de otras jurisdicciones del Estado.

Autores:

Ing. Miguel Gomez Nieto

Cdor. Leonardo Gomez Nieto

Se autoriza la reproducción del presente artículo haciendo mención de la fuente.